

ESTATUTOS
DEL
CONSEJO DIOCESANO DE ASUNTOS ECONÓMICOS
DE LA ARCHIDIÓCESIS DE TOLEDO

CAPÍTULO I
NATURALEZA DEL CONSEJO DE ASUNTOS ECONÓMICOS

Artículo 1

§ 1 El Consejo Diocesano de Asuntos Económicos es un organismo que, radicado en la Curia Diocesana, tiene por fin ayudar al Obispo en la administración de los bienes eclesiásticos de la Diócesis y de las personas jurídicas públicas, sujetas a su jurisdicción (cc. 492-493 CIC).

§ 2 Cumple su función en nombre de la Iglesia, ateniéndose a las normas del Derecho universal y particular, a los propios Estatutos y a las indicaciones recibidas del Obispo diocesano (cc. 1282, 1281 § 1 y 493 CIC).

CAPÍTULO II
CONSTITUCIÓN Y MIEMBROS DEL CONSEJO DE ASUNTOS ECONÓMICOS

Artículo 2

El Consejo, cuya constitución es preceptiva en la Diócesis, está presidido por el Obispo diocesano o la persona en la que delegue, y constará en nuestra Diócesis de un número indeterminado de miembros.

Artículo 3

§ 1 En el Consejo habrá miembros natos, por razón de su oficio, y miembros libremente designados por el Obispo Diocesano.

§ 2 Serán miembros natos: el Vicario General, el Vicario para Asuntos Económicos y el Ecónomo diocesano.

§ 3 Los demás miembros serán libremente designados.

Artículo 4

Quedan excluidos de la designación para miembros del Consejo Diocesano de Asuntos Económicos los parientes del Obispo hasta el cuarto grado de consanguinidad y afinidad (c. 492 § 3 CIC).

Artículo 5

Antes de comenzar su oficio, los miembros del Consejo deben prometer solemnemente, mediante juramento ante el Obispo diocesano, administrar bien y fielmente los bienes eclesiásticos de la Diócesis y de las personas jurídicas públicas, sujetas a su jurisdicción, y guardar secreto, dentro de los límites y según el modo establecido por el Derecho o por el Obispo, y que la prudencia y la naturaleza del asunto lo requieran (cc. 1283, 1º y 471, 2º CIC).

Artículo 6

Los miembros natos permanecerán en el Consejo mientras duren en el cargo o por el periodo para el que hayan sido nombrados en su caso. Los miembros libremente designados lo serán por un quinquenio; pero transcurridos los cinco años, puede ser renovado su nombramiento para sucesivos quinquenios (c. 492 § 2 CIC).

Artículo 7

El Obispo diocesano, por sí o a petición del Consejo, puede llamar ocasionalmente a peritos en economía, arquitectura, derecho, etc., como asesores del Consejo.

CAPÍTULO III

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ASUNTOS ECONÓMICOS

Artículo 8

El Consejo Diocesano de Asuntos Económicos constará de diferentes órganos: el Pleno, que lo constituyen todos sus miembros, y las Comisiones de Trabajo sobre Inversiones, Presupuestos y Auditoría, Obras y Patrimonio Histórico Artístico y Asuntos Jurídicos.

Artículo 9

§ 1 El Pleno del Consejo celebrará sesión siempre que el Código de Derecho Canónico, los Estatutos o el Obispo Diocesano requieran su dictamen, informe o consentimiento, así como cuando lo solicite la mayoría de los miembros y lo acepte el Obispo Diocesano. Normalmente se establecerá un calendario anual en el que quedarán fijadas las fechas de celebración de dichos Plenos.

§ 2 De forma ordinaria, el Pleno del Consejo se reunirá, al menos, 4 veces al año que generalmente corresponderán con una sesión por trimestre. No obstante, el Obispo Diocesano podrá convocar tantos Plenos como considere necesarios.

§ 3 Las Comisiones del Consejo se reunirán cuantas veces lo considere necesario el Presidente o su delegado para el diligente cumplimiento de sus funciones. Normalmente se establecerá un calendario anual en el que quedarán fijadas las fechas de celebración de dichas comisiones.

Artículo 10

Todos los miembros del Consejo serán legítimamente citados a la sesión respectiva por el Secretario con la debida antelación y con la correspondiente cédula de citación en que constará lugar, día y hora, a la que se adjuntará el orden del día en el que figuren los asuntos que han de tratarse y, en su caso, la documentación necesaria para el estudio de los temas a tratar. En casos urgentes podrá convocarse por medios telemáticos.

Artículo 11

§ 1 Todos los miembros, debidamente citados, están obligados a asistir a las sesiones del Consejo, salvo en caso de imposibilidad, que deberán comunicarlo al Secretario.

§ 2 Así mismo están obligados a manifestar sinceramente su opinión, cuando se requiera el informe, dictamen o consentimiento del Consejo (c. 127 § 3 CIC).

Artículo 12

§ 1 Para la validez de las decisiones tratadas en la sesión, se requiere la presencia de la mayoría absoluta de los miembros. Además, y también para su validez, las decisiones han de ser tomadas a tenor de lo dispuesto en Derecho Canónico, especialmente en los cc. 119 y 127 CIC y en los cánones específicos en casos determinados.

§ 2 Antes de proceder a la votación, los miembros pueden exponer oralmente su manera de pensar en el caso; pero para tomar la decisión, se procederá por votación que, en asuntos de especial gravedad o si lo pide alguno de los miembros, ha de ser secreta.

Artículo 13

Corresponde al Obispo Diocesano o la persona delegada por este la Presidencia del Consejo Diocesano de Asuntos Económicos cuya funciones principales serán: a) Convocar y fijar el orden del día de las reuniones del Consejo; y b) presidir y moderar las reuniones.

Artículo 14

§ 1 Existirá un Secretario del Consejo, designado por el Obispo Diocesano, oído el Pleno.

§ 2 Corresponde al Secretario: cursar la convocatoria de los miembros, a tenor del art. 10 de estos Estatutos; levantar acta de lo tratado en las sesiones; comunicar lo antes posible a los interesados los acuerdos tomados; recibir y expedir la correspondencia y realizar todas aquellas tareas que le encomendare el Consejo y su Presidente.

§ 3 Para ello, el Secretario debe llevar y custodiar el correspondiente Libro de actas, en que se registrarán las actas de las sesiones una vez aprobadas por el Pleno y que contarán con su firma y el Visto Bueno del Presidente, así como conservar ordenadamente, en archivo especial, toda la documentación referente al Consejo.

CAPÍTULO IV

COMPETENCIAS Y TAREAS DEL CONSEJO DE ASUNTOS ECONÓMICOS

Artículo 15

Compete al Pleno del Consejo Diocesano de Asuntos Económicos, en su función de ayuda y colaboración con el Obispo, y bajo sus indicaciones, en la administración de los bienes eclesiásticos de la Diócesis y de las personas jurídicas públicas, sujetas a la jurisdicción del Obispo:

§ 1.- Competencias generales, según el Derecho canónico:

1. Formalizar y aprobar anualmente el presupuesto de ingresos y gastos para todo el régimen económico de la Diócesis para el año entrante (c. 493 CIC).
2. Aprobar las cuentas de ingresos y gastos de cada año (c. 493 CIC).
3. Determinar las directrices conforme a las cuales debe el Ecónomo administrar los bienes de la Diócesis (c. 494 § 3 CIC).
4. Revisar las cuentas de ingresos y gastos que el Ecónomo diocesano debe rendir a fin de año (c. 494 § 4 CIC).
5. Revisar las cuentas anuales que preceptivamente deben rendir al Ordinario del lugar todas las personas jurídicas públicas, sujetas a su jurisdicción (c. 1287 § 1 CIC).

§ 2. El Obispo debe oír al Consejo Diocesano de Asuntos Económicos:

1. Para el nombramiento de Ecónomo diocesano (c. 494 § 1 CIC).
Para remover al Ecónomo por causa grave que debe ponderar el Obispo (c. 494 § 2 CIC).
2. Para imponer una cuota o tributo que el Obispo puede imponer a las personas jurídicas públicas, sujetas a su jurisdicción, para atender a las necesidades de la Diócesis. También, y en los casos de grave necesidad, para imponer una contribución extraordinaria a las personas jurídicas y físicas (c. 1263 CIC).
3. Para realizar los actos de la administración que, atendida la situación económica de la Diócesis, sean de mayor importancia (c.1277 CIC).
4. Para determinar los actos que sobrepasen el fin y el modo de la administración ordinaria de las personas jurídicas públicas sujetas a la jurisdicción del Obispo y que no están determinadas en sus Estatutos, que preceptivamente deben existir para la administración de los bienes (c. 1281 § 2 CIC).

5. Para colocar pronta, cauta y útilmente los bienes asignados en beneficio de una Pía Fundación (c. 1305 CIC).

6. Para disminuir las cargas de las Pías Fundaciones cuando se hace imposible el cumplimiento de estas por haber disminuido las rentas o por cualquier otra causa, sin culpa de los administradores, a tenor de lo dispuesto en los c. 1308 y 1310 § 2 del CIC.

7 Para establecer el Reglamento por el que han de regirse las retribuciones de los clérigos que prestan servicio en la Diócesis y se abonan con cargo al Fondo Diocesano de sustentación del Clero (cf. Decreto de la Conferencia Episcopal Española de 1.12.1984. art. 14. 1).

8 Para declarar el carácter benefical de los bienes, que han de pasar a nutrir el Fondo de sustentación del clero (cf. ibid. art. 12. 3).

§ 3. El Obispo Diocesano debe contar con el consentimiento del Consejo Diocesano de Asuntos Económicos:

1. Para realizar actos de administración extraordinaria, según lo determinado por la Conferencia Episcopal Española (c. 1277 CIC).

2. En los casos expresamente señalados por el Derecho canónico universal o en la Escritura de fundación (c.1277 CIC).

3. Para enajenar bienes de la Diócesis o de las personas jurídicas públicas, sujetas a la jurisdicción del Obispo, cuyo valor esté comprendido entre el límite mínimo y máximo fijado por la Conferencia Episcopal Española (c. 1292 § 1 CIC).

4. Para enajenar bienes cuando sea necesaria la autorización de la Santa Sede, porque el valor exceda el máximo determinado por la Conferencia Episcopal Española o cuando se trate de exvotos donados a la Iglesia o de bienes preciosos por razones históricas o artísticas (c.1292 § 2 CIC).

5. Para realizar cualquier operación de la que pueda resultar perjudicada la situación patrimonial de la Diócesis o de las personas jurídicas públicas, sujetas a la jurisdicción del Obispo Diocesano, p. ej. servidumbres, hipotecas, usufructos, cesión, permuta, arrendamiento, pignoración, endeudamiento, etc. (c. 1295 CIC).

6. Para arrendar bienes eclesiásticos, rústicos o urbanos, que han de equipararse a la enajenación en cuanto a los requisitos necesarios para su otorgamiento (c. 1297 CIC).

7. En lo demás casos que determinare el Derecho canónico universal o la escritura de fundación (c. 1277 CIC) o el Obispo diocesano.

Artículo 16

Corresponde a las Comisiones del Consejo Diocesano de Asuntos Económicos como función principal estudiar los temas que se les encomiende por el Obispo Diocesano y emitir informes o dictámenes, así como decisiones sobre los asuntos tratados en el orden del día de las mismas. Estas comisiones tienen conferidas atribuciones de decisión en el ámbito ordinario de su misión y actuarán con la diligencia debida respecto a las decisiones que únicamente pueda tomar el Pleno del Consejo.

CAPITULO V

DURACIÓN Y CESE DEL CONSEJO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y DE SUS MIEMBROS

Artículo 17

§ 1 El Consejo Diocesano de Asuntos Económicos (Pleno y Comisiones) tienen una duración de cinco años, a contar desde la fecha de su primera sesión o sesión constitutiva. En caso de necesidad, el Obispo diocesano puede prorrogarla hasta la constitución de un nuevo Consejo.

§ 2 En caso de sede impedida o vacante, el Consejo continuará en sus funciones. Después de su toma de posesión de la Diócesis, el nuevo Obispo puede confirmar el Consejo o proceder a la constitución de un nuevo Consejo.

Artículo 18

§ 1 Los miembros natos del Consejo Diocesano de Asuntos Económicos cesan al cesar en el cargo por el que son miembros del Consejo.

§ 2 Los miembros libremente designados cesan: a) al finalizar el tiempo para el que fueron nombrados; b) por repetidas ausencias sin debida justificación, a juicio del Obispo diocesano; c) a petición propia una vez aceptada la renuncia por el Obispo diocesano; d) por traslado fuera de la diócesis.

§ 3 En caso de cese de un miembro libremente designado, el Obispo diocesano puede nombrar a otro hasta cumplir el período de cinco años, para el que fue constituido el Consejo.

Toledo, 1 de febrero de 2024